

ANEXO XXII: ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIÓN MUNICIPAL PARA EL REPARTO EN VÍA PÚBLICA DE PUBLICIDAD Y REPARTO DE PUBLICIDAD DOMICILIARIA

I. NATURALEZA Y FUNDAMENTO

Artículo 1

Este Ayuntamiento, en uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y por los artículos 57 y 20.1 y concordantes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, y de conformidad con los artículos 15 a 19 del mencionado texto refundido, establece la tasa por otorgamiento de autorización municipal para el reparto en vía pública de publicidad y reparto de publicidad domiciliaria, que se debe regir por esta ordenanza fiscal. En lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en las disposiciones comunes de la Ordenanza General de Tasas del Ayuntamiento de Alaquàs.

II. HECHO IMPONIBLE Y VIGENCIA DE LAS AUTORIZACIONES

Artículo 2

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, necesaria para determinar si es procedente conceder la autorización municipal para el reparto en la vía pública de cualquier tipo de publicidad y el reparto de publicidad domiciliaria, sea cual sea su apoyo (folletos, envases de productos y similares).
2. Las autorizaciones municipales se concederán con una vigencia máxima de un trimestre, que coincidirá, en todo caso, con cada trimestre natural. Las autorizaciones pertinentes para cada trimestre deben solicitarse, en el modelo oficial, en el mes anterior a aquel en que deban producir efecto. Las solicitadas después de este plazo caducarán igualmente el último día de cada trimestre natural.
3. Podrán solicitarse autorizaciones para repartos puntuales de publicidad durante un máximo de una semana, en cuyo caso se concederá la autorización para ese período con carácter excepcional.
4. No estará sujeta la publicidad electoral y los elementos publicitarios entregados en huelgas, convocatorias o manifestaciones debidamente autorizadas se regirán por su normativa y regulación específica. Tendrá la misma consideración la publicidad repartida por las asociaciones sin ánimo de lucro, las ONG y las organizaciones sindicales.



III. SUJETO PASIVO

Artículo 3

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que solicitan las mencionadas autorizaciones para el reparto de la publicidad.

IV. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4

Aquellas empresas que tengan su sede social en Alaquàs tendrán una bonificación del 50% en todos los casos.

V. SUCESORES Y RESPONSABLES

Artículo 5

1. En los casos de muerte de los obligados por este impuesto, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos y legatarios, con las limitaciones resultantes de la legislación civil, con respecto a la adquisición de la herencia. Podrán transmitirse las deudas acreditadas en la fecha de muerte del causante, aunque no estén liquidados. No se transmitirán las sanciones.

2. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas se transmitirán a los socios, copartícipes o cotitulares, que estarán obligados solidariamente hasta los siguientes límites:

- a) Cuando no haya limitación de responsabilidad patrimonial, la cuantía íntegra de las deudas pendientes.
- b) Cuando legalmente se haya limitado la responsabilidad, el valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

Podrán transmitirse las deudas meritorias en la fecha de extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o entidad, aunque no estén liquidados.

3. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades mercantiles, en casos de extinción o disolución sin liquidación, se transmitirán a las personas o entidades que sucedan, o sean beneficiarias de la operación.

4. Las obligaciones tributarias pendientes de las fundaciones, o entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en caso de disolución, se transmitirán a los destinatarios de los bienes y derechos de estas fundaciones, o a los partícipes o cotitulares de estas entidades.

5. Las sanciones que correspondan por las infracciones cometidas por las sociedades y entidades a las que se refieren los apartados 2, 3 y 4 de este artículo se exigirán a los sucesores de aquellas.



Artículo 6

1. Deben responder solidariamente de la deuda tributaria las personas o siguientes entidades:

- a) Las que sean causantes o colaboran activamente en la comisión de una infracción tributaria. Su responsabilidad se extiende a la sanción.
- b) Los partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en proporción a sus respectivas participaciones.
- c) Los que sucedan por cualquier concepto en la titularidad de explotaciones económicas, por las obligaciones tributarias contraídas por el anterior titular y derivadas de su ejercicio. Se exceptúan de responsabilidad las adquisiciones efectuadas en un procedimiento concursal.

2. Deben responder subsidiariamente de la deuda tributaria los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que no hayan realizado los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias hasta los siguientes límites:

- a) Cuando se hayan cometido infracciones tributarias, deben responder de la deuda tributaria pendiente y de las sanciones.
- b) En casos de cese de las actividades, deberán responder por las obligaciones tributarias meritadas, que se encuentren pendientes en la fecha de cese, siempre que no hubieran hecho lo que fuera necesario para su pago o hubieran adoptado acuerdos causantes del impago.

3. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

VI. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7.

La cuota tributaria se determina de acuerdo con el que se dispone a continuación:

1. Por cada concesión de autorización municipal trimestral para el reparto en vía pública y/o domiciliaria de cualquier clase de publicidad: 150 euros.
2. Por cada concesión de autorización puntual o semanal: 30 euros

VII. DEVENGO

Artículo 8

1. La tasa se devenga cuando se inicia la prestación del servicio municipal.
2. No obstante, en el momento de solicitud de la autorización, habrá que efectuar el depósito previo de una cuantía equivaliendo al importe de la tasa. La autorización quedará supeditada, además del pago de



la tasa, a la constitución previa de una fianza en metálico, por el importe estimado del coste de los servicios especiales de limpieza que comportará la realización de la actividad publicitaria. El importe de la fianza se determina por el servicio municipal correspondiente y se notificará al interesado en la resolución de concesión de la autorización.

3. La autorización concedida permitirá el reparto de publicidad por el solicitante durante el trimestre natural para el cual haya sido concedida, y caducará el último día de ese mismo trimestre natural (marzo, junio, septiembre y diciembre).

VII. RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO

Artículo 9

1. Esta tasa se exige en régimen de autoliquidación.

2. La autoliquidación se debe formalizar según el modelo que determine el Ayuntamiento, donde se consignarán los elementos de la relación tributaria imprescindibles para comprobar la liquidación correspondiente.

3. La cuota resultante del autoliquidación debe ingresarse en las cuentas restringidas abiertas a nombre de este Ayuntamiento en cualquiera de las entidades colaboradoras en la gestión recaudatoria municipal, con oficina abierta en Alaquàs.

4. La autoliquidación pagada se debe presentar en el momento de la solicitud de la autorización municipal.

5. En caso de desistimiento formulado por el solicitante antes de concederse la autorización o de denegarse, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del importe ingresado a través del autoliquidación, siempre que no haya prescrito este derecho.

Cuando no se haya solicitado autorización se paralizará el reparto por los agentes de la autoridad, pudiendo requisar la publicidad, salvo que se proceda a practicar de forma inmediata la autoliquidación siempre que el reparto sea susceptible de autorización municipal, en cuyo caso se permitirá proseguir con el reparto.

Si se detectara que se ha procedido a repartir publicidad sin autorización municipal, se liquidará la tasa a los responsables, pudiendo iniciarse un procedimiento de infracción tributaria en los términos previstos legalmente, con las sanciones que correspondieran.